



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 449/2024

En Madrid, a 17 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Doña Pilar Cabrera Rodríguez, Don Ángel Cerdido Gastesi, Dña. Aina Pujols Aumatell, D. Eduardo Ortega Polo, D. Alejandro Álvarez Contreras, D. Patricio Maldonado, D. Galo Manuel Gijón Febrel, Dña. Jesica del Carmen Oliva, Dña. Gara de los Volcanes Trujillo, Dña. Mariasole Lenassi, D. Antonio Javier García, D. Juan Pablo Matute, D. Francisco de Asis Gaviño González, D. Alejandro Maldonado Isasi, Don Ignacio Ridruejo Timbal, Don Antonio Javier García Cotarelo, D^a Aranzazu Flores Resta, D. Lorenzo Pradas García, Don José Antonio Huelín Martínez y D^a Marina Zapata Gutiérrez contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española (RFHE) contra la resolución de la junta electoral de la RFHE de 8 de octubre, por las que se acuerda estimar las reclamaciones presentadas para contabilizar el voto por correo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por los arriba recurrentes contra la Resolución de la Junta Electoral de la RFHE de 8 de octubre en materia de voto por correo. Dicha resolución tiene el siguiente contenido:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 2 de octubre de 2024 ha sido presentada ante esta Junta Electoral reclamación contra el Acta 1 de la Mesa Electoral de Voto no presencial elevada como consecuencia del acto de votaciones a miembros de la Asamblea General de la RFHE del pasado 30 de septiembre de 2024.

Se solicita que esta Junta Electoral

- Emita oficio para certificado sobre el contenido del apartado de correos de la RFHE, en aras de investigar si todavía hubiera votos depositados.*
- Lleve a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar la legitimidad y justicia del proceso electoral, acordando cuanto considere para contabilizar los votos válidamente emitidos.*

En base a los siguientes fundamentos

- Que a través de los interventores se tiene constancia de votos debidamente emitidos que no han sido contabilizados por la mesa electoral, desconociéndose si no se han incluido en alguna de las urnas por algún motivo, o si pudiera tratarse de una*



incidencia causada por el servicio público de correos, teniendo en cuenta las noticias publicadas en prensa que revelan una sobrecarga y falta de recursos de las oficinas.

- *Que las irregularidades que, en su caso, pudieran haberse cometido no deben afectar al derecho de ser elector y elegible, cuando esas circunstancias no son imputables a ellos.*

- *Que, en base a los resultados provisionales publicados, la falta de cómputo de los votos restantes tendría una incidencia real, directa, y relevante sobre los resultados definitivos de las mismas. Se considera que privar a los candidatos y votantes de la consideración de la totalidad de los votos vulneraría los principios fundamentales de un proceso democrático, afectando no solo a la transparencia y legitimidad del proceso, sino también la confianza de los votantes en la integridad del mismo.*

SEGUNDO-. En paralelo a la presentación de la reclamación, durante los días 2, 3, y 4 de octubre la Oficina de Correos en la que se encuentra el apartado de correos habilitado a los efectos del voto por correo ha informado a esta Junta Electoral que se encuentran en el apartado de correos 108 + 3 + 9 votos por correo, respectivamente, lo que hace un total a la fecha de esta resolución de 120 votos por correo. Esos 120 votos que se encuentran en la oficina de correos suponen a fecha de hoy, un 24% respecto del total de votos recogidos por la Mesa Electoral de voto por correo.

*TERCERO-. A la vista de la información anterior, esta Junta Electoral se reunió el pasado 4 de octubre de 2024 para deliberar y decidir sobre la cuestión, resolviendo que la no contabilización de los votos depositados en el apartado de correos con posterioridad a la retirada realizada por la mesa electoral el pasado día 30, puede tener una **INCIDENCIA REAL Y DETERMINANTE** sobre la realidad del proceso electoral, la voluntad de los electores, y la elección de los candidatos a la Asamblea General, y ello*

- *Tanto por el volumen que suponen los votos pendientes de valoración respecto del total de votos emitidos: 120 sobre 497, un 24%*
- *Como por la incidencia que este número de votos puede tener sobre el resultado final de la votación, dado el estrecho margen de votos entre los candidatos elegidos y los que no lo han resultado:*

(...)

Como se puede observar en todos los casos, la incidencia de los votos depositados con posterioridad a la retirada de los votos realizada el pasado día 30, puede resultar determinante a la hora de considerar el resultado final.

- *También se ha tenido en cuenta la información difundida en todos los medios de comunicación (televisión, radio y prensa), acerca de un grave y deficiente funcionamiento del servicio público de Correos.*

En los últimos días, la prensa ha destacado un problema real derivado de una falla administrativa del servicio postal, lo que podría afectar a los votantes que, habiendo cumplido con su obligación de emitir su voto en el plazo establecido, se ven perjudicados por circunstancias ajenas a su control. La exclusión de estos votos no



solo vulneraría los derechos individuales de dichos electores, sino que también comprometería la integridad y veracidad del proceso electoral.

A partir de estos hechos, se procede a su valoración en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta Junta Electoral, en su resolución de oficio del pasado 4 de octubre de 2024 (información en el siguiente enlace: Resolución (rfhe.com) decidió declarar válidos los votos depositados en el apartado de correos que hayan sido depositados con posterioridad al acto de la recogida realizada por la mesa electoral el pasado día 30 de septiembre hasta la fecha del próximo 18 de octubre, así como el procedimiento que se seguirá para la retirada, custodia y contabilización de los mismos, una vez finalizado el plazo para la presentación de recursos contra dicha decisión, o bien hasta su resolución por el Tribunal Administrativo del Deporte.

Y ello en base a

- La necesidad de garantizar el Derecho a voto de todos los electores que han cumplido con sus obligaciones, sin distinción entre aquellos que votaron por correo y presencial.*
- El respeto a la voluntad de los electores para garantizar la legitimidad del procedimiento, y una representación justa y equitativa de los intereses de los intervinientes.*
- El principio de eficacia del voto y de representación.*
- El principio in dubio pro actine, por el cual los procedimientos administrativos deben resolverse considerando la interpretación que más favorezca los derechos de los interesados.*
- La protección al principio de igualdad, para garantizar que el voto de todos los electores tenga el mismo peso en el proceso electoral.*

CONCLUSIONES

A partir de todo lo anterior esta Junta Electoral resuelve:

ESTIMAR la reclamación presentada, siempre y cuando los votos a los que se hace referencia se encuentren de entre los consignados en el apartado de correo en fecha anterior al 18 de octubre de 2024. De acuerdo con el artículo 62.3 del Reglamento Electoral, frente a esta resolución es posible presentar recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de su notificación.

SEGUNDO. Frente a la resolución adoptada, se alzan los recurrentes, considerando i) la extemporaneidad de los recursos; ii) Ausencia de impugnaciones sobre estos hechos en el Acta de la Mesa Electoral de Voto por correo; iii) Falta de conformidad a Derecho de la resolución de la Junta Electoral de 4 de octubre de 2024 de ampliación del plazo de voto por correo.



En definitiva, mediante los recursos planteados, se solicita la anulación de la resolución de la Junta Electoral de fecha de 8 de octubre de 2024, por la que se acuerda estimar las reclamaciones presentadas para contabilizar el voto por correo, por no resultar ajustada a la normativa electoral y por contravenir el procedimiento establecido en el calendario electoral.

TERCERO. –De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Hípica emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. En el presente recurso se recurre la Resolución de la Junta Electoral de la RFHE de 8 de octubre de 2024 en materia de voto por correo arriba transcrita, que, con base en la resolución de 4 de octubre de 2024, acuerda estimar las reclamaciones presentadas, admitiendo para el escrutinio, por las razones indicadas en



la resolución de 4 de octubre, los votos depositados en el apartado de correos con fecha posterior al 30 de septiembre hasta el 18 de octubre de 2024.

Como primer motivo impugnatorio, consideran los recurrentes que las reclamaciones presentadas fueron presentadas extemporáneamente. En este sentido, se aduce que, habiéndose presentado las reclamaciones contra el acta de la mesa por correo el 3 de octubre, han transcurrido dos días desde la fecha de celebración de las elecciones, por lo que se habrían presentado fuera de plazo.

El motivo alegado no puede prosperar, y ello con base a la argumentación recogida en el informe electoral que aquí damos por reproducida:

“El artículo 61 del Reglamento Electoral de la RFHE prevé un plazo de dos días hábiles para la presentación de reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

Tal y como puede comprobarse del Acta de la Mesa Electoral de voto no presencial, el recuento y escrutinio de votos finalizó pasadas las 00.00 del día 30 de septiembre, por tanto, el día 1 de octubre de 2024 (en concreto a las 05.05 horas) y fue publicado en la sección de procesos electorales de la página web de la RFHE el día 1 de octubre a las 5:35 horas de la mañana y remitido a continuación por correo electrónico a todos los candidatos a las 5:48 horas.

Por ello, el plazo de dos días hábiles conferido por el artículo 61 no puede iniciar su cómputo hasta la efectiva emisión del Acta por la Mesa Electoral y su publicación; ya que es imposible comenzar el cómputo del plazo de recurso sin que exista un acto que recurrir (al margen de la previsión apriorística del Calendario Electoral).

En el momento de la elaboración del Calendario Electoral no podía preverse que la Mesa Electoral de Voto por Correo se demorara en el escrutinio y recuento de votos, circunstancia sobrevenida que viene a modificar el plazo de recurso por causas ajenas a esta Junta Electoral. El Calendario Electoral determina los plazos de recurso en cuanto reflejo del Reglamento Electoral, no puede considerarse por encima de las previsiones normativas del reglamento.

Todas las reclamaciones recibidas contra el acta de la mesa de voto por correo lo fueron en fecha 3 de octubre de 2024, y, por tanto, dentro del plazo válidamente otorgado por el citado artículo 61 del Reglamento Electoral.

Los escritos de recurso también hacen referencia al modo de proceder de los interventores, en tanto que no presentaros protesta o advirtieron incidencia de manera previa a la presentación de los recursos. A este respecto se debe considerar que los interventores, en ese momento, desconocían si las personas inicialmente recurrentes habían efectivamente emitido el voto, o no, la única información de la que disponían era que no constaban en el listado de control de voto. No obstante, es muy



importante tener en cuenta que la Junta electoral emitió su resolución, no como contestación a un recurso presentado, sino como un acto que pretende evitar que el deficiente funcionamiento de la institución de Correos pudiera afectar de manera grave a los resultados del proceso electoral que se está llevando a cabo.”

Por lo que se refiere a los motivos de fondo aducidos en los recursos, es lo cierto que ya fueron resueltas por este Tribunal Administrativo del Deporte en el expediente 430/2024, por lo que procede reiterar lo señalado en dicho recurso:

“Sentado lo anterior, la cuestión rectora que plantea el presente recurso se ciñe exclusivamente a verificar la conformidad a Derecho de la resolución de oficio dictada por la Junta Electoral de 4 de octubre de 2024 sobre el voto por correo.

Concretamente, se recurre la resolución de la Junta Electoral relativa a:

“Declarar válidos los votos depositados en el apartado de correos que hayan sido depositados con posterioridad al acto de la recogida realizada por la mesa electoral el pasado día 30 de septiembre hasta la fecha del próximo 18 de octubre, con el fin de que posteriormente sean considerados e incorporados a los resultados electorales, siempre que dichos votos cuenten con los requisitos de validez establecidos en este proceso electoral. “

Pues bien, para analizar la conformidad a Derecho de la resolución recurrida, se debe partir del régimen jurídico aplicable al voto por correo previsto en el Reglamento Electoral de la RFHE.

Así, el artículo 32 del Reglamento Electoral de la RFHE, dispone:

“1.- En las elecciones para miembros de la Asamblea General se admitirá el ejercicio del voto por correo.

2.- La persona electora que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al Anexo II de la Orden reguladora de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente a la identidad de la persona física designada para realizar todos los



trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

3.- Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción en el censo de la persona o entidad solicitante, resolviendo lo procedente. Una vez incluido en el censo especial de voto no presencial, el o la elector/a será eliminado/a del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente. Dentro de los dos días naturales siguientes de la publicación de la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará a las personas solicitantes el certificado de inclusión en el censo especial, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas y ordenadas alfabéticamente.

4.- Dentro de los dos días naturales siguientes a la conclusión del plazo previsto para solicitar el voto por correo, la Junta Electoral deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los o las solicitantes en el censo especial de voto no presencial.

5.- Para la emisión del voto por correo, el o la elector/a o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo acudirá a la oficina de correos o al Notario que libremente elija, y exhibirá el certificado antes citado, así como ejemplar original de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados. Una vez verificada la identidad de la persona electora o del representante designado por cada club o persona jurídica, el sobre de votación debidamente cerrado y el certificado original autorizando el voto por correo se introducirán en un sobre de mayor tamaño que deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la federación, especialidad deportiva, en su caso, estamento por el que vota, así como la indicación de la consideración como deportista de alto nivel de la persona solicitante.

6.- El sobre ordinario se remitirá, a elección de la federación española correspondiente, bien a un apartado de correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correo, o bien, a un Notario seleccionado por la federación española. En la convocatoria de elecciones deberá figurar de forma expresa el apartado de correos habilitado para la remisión del voto por correo o, en otro caso, la identidad del Notario o de la Notaria designado para la recepción y conservación del voto por correo, así como la dirección postal de dicha notaría.

7.- El depósito de los votos en las oficinas de correos o, en su caso, ante el Notario, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

8.- Se constituirá una mesa electoral especial, elegida por sorteo, a la que corresponderá efectuar el traslado y custodia de los votos por correo, realizar su



escrutinio y cómputo, así como adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia.

9.- La retirada del voto por correo por la mesa electoral a la que se refiere el apartado anterior, se realizará el día de la fecha de las votaciones, a la hora de apertura de la Notaría u oficina de correos. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

10.- Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la mesa electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.”

Como se hace ver en el citado precepto, el ejercicio del voto por correo exige respetar los plazos establecidos en dicho precepto, de forma que el depósito de los votos en las oficinas de correos o ante Notario debe realizarse en el plazo preclusivo de siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de votaciones.

En el presente caso, la resolución recurrida acuerda ampliar los plazos establecidos sobre la base de la circunstancia acreditada de un anormal funcionamiento del servicio público de correos.

Consta en la resolución recurrida y en el informe emitido que el anormal funcionamiento del servicio público de correos ha determinado que exista un volumen de votos pendientes de valoración por causas no imputables ni a las personas electorales ni a la RFHE. Por ello, la resolución de 4 de octubre ahora recurrida tiene por objeto solventar esta situación ampliando el plazo para garantizar el derecho al voto, el respeto a la voluntad de los electores, la eficacia del voto y el principio de representación y la protección del principio de igualdad.

Pues bien, este Tribunal considera que, aunque es cierto que el Reglamento Electoral de la RFHE contempla plazos preclusivos para ejercer el derecho al voto por correo, en el presente caso estamos ante circunstancias sobrevenidas e imprevisibles no imputables a aquellos votantes que depositaron su voto en correos dentro del plazo habilitado para ello. Por ello, en aras de garantizar el derecho al voto y la igualdad entre todos los electores, resulta razonable adoptar la medida de incluir en el recuento todos aquellos votos existentes en el apartado de correos que fueron depositados en plazo en las oficinas de correos correspondientes, pero no incluidos en la votación de 30 de septiembre, por no haber llegado al apartado de correos de la RFHE en plazo.”

Ahora bien, debe recalarse que únicamente deben ser considerados válidos para el escrutinio solamente aquellos votos que hayan sido depositados en la oficina de



correos correspondiente hasta el 23 de septiembre de 2024 que, por las razones acreditadas, no llegaron al apartado de correos de la RFHE para el día 30 de septiembre de 2024

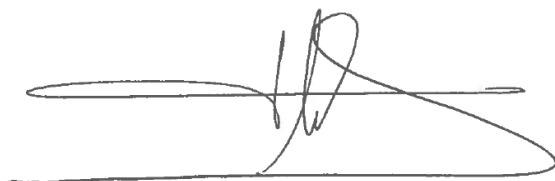
En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Doña Pilar Cabrera Rodríguez, Don Ángel Cerdido Gastesi, Dña. Aina Pujols Aumatell, D. Eduardo Ortega Polo, D. Alejandro Álvarez Contreras, D. Patricio Maldonado, D. Galo Manuel Gijón Febrel, Dña. Jesica del Carmen Oliva, Dña. Gara de los Volcanes Trujillo, Dña. Mariasole Lenassi, D. Antonio Javier García, D. Juan Pablo Matute, D. Francisco de Asis Gaviño González, D. Alejandro Maldonado Isasi, Don Ignacio Ridruejo Timbal, Don Antonio Javier García Cotarelo, D^a Aranzazu Flores Resta, D. Lorenzo Pradas García, Don José Antonio Huelín Martínez y D^a Marina Zapata Gutiérrez, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española (RFHE) de 8 de octubre, por la que se acuerda estimar las reclamaciones presentadas para contabilizar el voto por correo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

